

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el señor **JAIRO ALBERTO TORRES MORALES**, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **DUNIA ESTHER RICARDO GUZMAN**, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.

Majagual - Sucre, 13 de diciembre de 2023.

OSCAR LUIS OROZCO HERNANDEZ
Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO TORRES MORALES
DEMANDADO: DUNIA ESTHER RICARDO GUZMAN
RAD: 704293184001-2023-00080-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver si es procedente o no, librar mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por el señor **JAIRO ALBERTO TORRES MORALES** en representación de su menor hija **L.F.T.R.**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de la señora **DUNIA ESTHER RICARDO GUZMAN**, por los saldos de las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, desde noviembre del año 2022 hasta el mes de noviembre del 2023, incumpliendo así lo pactado en la conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de esta localidad, el día **03 de noviembre de 2022**, donde se fijó como cuota mensual de alimentos en favor de la menor, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)**, cuotas que serían entregadas en efectivo al demandante con recibo firmado, los primeros diez (10) días de cada mes, a partir de diciembre de 2022, además se especificó que las cuotas se incrementarían anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del **S.M.M.L.V.**

Ahora bien, revisada la conciliación antes mencionada, encuentra el despacho que este documento suscrito por las partes el día **03 de noviembre de 2022**, ante la Comisaría de Familia de Majagual, Sucre, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 del C.G.P. y como quiera que la presente demanda ejecutiva de alimentos reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 90 de la misma normatividad, por consiguiente, previo a librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra la demandada **DUNIA ESTHER RICARDO GUZMAN**, y en favor del demandante **JAIRO ALBERTO TORRES MORALES** en representación de su hija menor de edad **L.F.T.R.**, se realizarán las siguientes

precisiones:

Que el día 03 de noviembre de 2022, se llevó a cabo ante la Comisaría de Familia de Majagual, Sucre, audiencia de conciliación, la cual finalizó con un acuerdo celebrado entre las partes.

Que la cuota alimentaria fijada en el acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2022, no se le ha actualizado el respectivo incremento, estipulado por el Gobierno Nacional para el S.M.M.L.V. del año 2023, según lo manifestado por la parte ejecutante y comprobado por esta operadora judicial, por lo que quedará de la siguiente manera:

AÑO	PORCENTAJE AUMENTO SMLV %	AUMENTO CUOTA	CUOTA ACTUALIZADA
2022	0%	\$0	\$500.000
2023	16%	\$80.000	\$580.000

Que una vez actualizada la cuota, y contrastando la información suministrada por la togada, donde se discriminan los valores adeudados por concepto de cuota alimentaria, según se examina por este despacho, encontrando que existen valores que no corresponden a la realidad, siendo los correctos:

AÑO Y MES	CUOTA ACTUALIZADA
2022 DICIEMBRE	\$500.000
2023 ENERO	\$580.000
FEBRERO	\$580.000
MARZO	\$580.000
ABRIL	\$580.000
MAYO	\$580.000
JUNIO	\$580.000
JULIO	\$580.000
AGOSTO	\$580.000
SEPTIEMBRE	\$580.000
OCTUBRE	\$580.000
NOVIEMBRE	\$580.000
TOTAL SALDOS EN MORA	\$6.880.000

Por tanto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por los saldos de las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos desde diciembre de 2022 hasta noviembre de 2023, que se encuentran pendientes por pagar y que ascienden a la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$6.880.000,00)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

Cabe resaltar que la tasación de los intereses moratorios no será tenida en

cuenta por el despacho en esta etapa preliminar sino al momento de la liquidación del crédito, toda vez que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso estipula que la cuantía se determinará:

“1º.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva contra la demandada **DUNIA ESTHER RICARDO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.104.378.256 y a favor del demandante **JAIRO ALBERTO TORRES MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.104.375.554, quien actúa en representación de su hija menor de edad **L.F.T.R.**, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$6.880.000,00)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a la demandante la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$6.880.000,00)**, más los intereses legales, fijados en un 6% efectivo anual (artículo 1617 Código Civil), causados por cada cuota, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo.

TERCERO: Además de la suma vencida hasta la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco (5) días siguientes, reajustables a partir del 1º de enero de cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, como obligación de tracto sucesivo.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de cinco (5) días para el pago de la suma adeudada, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus. del C. G. del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR del presente auto a la Procuraduría de Familia de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Defensora de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem.

OCTAVO: Dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración

Colombia o a la entidad que haga sus veces en Bogotá D.C., para lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, ordenando impedir la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

NOVENO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840533ab073eb654c1648d9ae5bf53521777409f168d0c22f7c3b938ca628ecd**

Documento generado en 13/12/2023 10:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>